



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00666-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Alba María Díaz Guerrero contra BBVA Colombia y Edith Consuelo Pinilla Ortiz Gerente Sucursal Parque Nacional BBVA.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por la accionada, dado que radicó solicitud el día 27 de abril del año en curso a través del cual requirió le informara quien autorizó de emisión del cheque, oficina en la cual fue cobrado, se le expida copia del cheque de gerencia girado por el banco, que acciones ha tomado la entidad desde que se comunicó el hecho de la pérdida de dinero y los extractos de cuenta de enero a junio de 2020, pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a su pedimento.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

BBVA Colombia informó que verificado su buzón de notificaciones judiciales no recibió el derecho de petición mencionado por la accionante, sin embargo, indicó que existen dos antecedentes del año 2020 a los cuales les ha dado respuesta. Reitero que la petición no fue radicada ante BBVA y alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Edith Consuelo Pinilla Ortiz Gerente Sucursal Parque Nacional BBVA guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Alba María Díaz Guerrero al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud que hizo el 27 de abril de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su

contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Copia de la petición con radicado físico del 27 de abril de 2021
- b) Copia de las respuestas otorgadas por BBVA a peticiones instauradas en el año 2020

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe acceder a la protección implorada, dado que el BBVA Colombia vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Alba María Díaz Guerrero, por cuanto en el plenario no se encuentra demostrado que respondió de fondo lo solicitado en fecha 27 de abril del 2021.

Ahora bien, BBVA Colombia al momento de dar respuesta a la tutela se limitó a indicar que no había recibido el derecho de petición a través del correo electrónico y por ello alegó la legitimación por pasiva al no existir prueba de dicha radicación, argumento que a todas luces está llamado a fracasar, según las pruebas adosadas el plenario.

En efecto, obsérvese que la parte actora cumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar que en fecha 27 de abril de 2021 radicó petición ante la encartada, puesto que los documentos aportados cuentan con sello de recibido por la convocada, razón por

la cual la accionada no puede en este estadio desconocer dicha misiva.

Ahora bien, BBVA argumentó que ha dado respuesta a otras peticiones instauradas en el año 2020 por la tutelante pero estas comunicaciones no satisfacen el objeto de la petición del 27 de abril del año en curso y como la accionada negó la radicación de esta última petición a la fecha no ha dado contestación a la misma.

En ese orden, se colige que no se ha satisfecho el «*derecho de petición*», ya que la demandada no brindó a la accionante una contestación a lo requerido en solicitud del 27 de abril de los corrientes, por consiguiente, se vulnera la referida garantía cuando la destinataria de la solicitud no emite una respuesta oportuna, de fondo y conforme con lo solicitado, tal como sucedió en el presente asunto.

Como consecuencia de lo expuesto, se concederá el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir respuesta de fondo y congruente con lo solicitado y notifique a la interesada en debida forma.

Finalmente, en relación con la accionada Edith Consuelo Pinilla Ortiz Gerente Sucursal Parque Nacional BBVA el despacho no emitirá orden alguna, pese a que guardó silencio, habida cuenta que la petición atañe directamente a información relacionada con servicios que tiene la accionante con la entidad financiera, sin que la condición de esta personas como funcionaria de la encartada le revista de la responsabilidad de otorgar respuesta a dicha solicitud, dado que esta se encuentra en cabeza de BBVA como se precisó en precedencia, así que se desvinculará del trámite.

En conclusión, el resguardo implorado se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho de petición que suplicó la señora Alba María Díaz Guerrero a través de su apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al BBVA Colombia, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir una contestación de fondo, concisa y clara a la petición radicada el 27 de abril de 2021 a través de la cual solicitó le informara quien autorizó de emisión del cheque, oficina en la cual fue cobrado, se le expida copia del cheque de gerencia girado por el banco, que acciones ha

tomado la entidad desde que se comunicó el hecho de la pérdida de dinero y los extractos de cuenta de enero a junio de 2020. La accionada debe acreditar la notificación de la misma a la peticionaria.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

CAC

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Civil 022
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

867d1f0dba299a1d6e3a5d4def38c5a74ac195e649e93cb55b2cf26f130bf58b

Documento generado en 02/08/2021 04:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>